

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021-00162-00
<b>Proceso</b>	Divisorio por venta
<b>Demandante</b>	Amparo Daza de Ricaurte
<b>Demandada</b>	Edilma de la Cruz Madrid de Gutiérrez y otros
<b>Asunto</b>	Resuelve reposición. Incorpora escrito sin pronunciamiento alguno.

*Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**I. Asunto.**

El Despacho procede a resolver el recurso formulado por el apoderado judicial del demandante denominado como “*Recurso de reposición y en subsidio queja frente al auto que niega la apelación*” (Archivo 28 Expediente Digital), entendiendo el Juzgado que dicho recurso va encaminado a impugnar el auto del 27 de septiembre de 2021, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año (Archivo 27 Expediente Digital), mediante el cual, se declaró desierto el recurso de apelación anteriormente concedido por falta de sustentación, por lo que, conforme al párrafo del art. 318 del C. G. del P., se procederá a tramitar el recurso de reposición formulado contra el aludido por las reglas que resulten procedentes, advirtiendo que el mismo fue interpuesto oportunamente.

**II. Antecedentes, trámite y réplica.**

**1° Del recurso formulado.**

Solicita el vocero judicial de la demandante la reposición del auto que niega el recurso de apelación alegando la vulneración de los derechos de las personas que buscan pronta administración de justicia y sin dilaciones, falta al deber de debida lectura y diligencia al negar la apelación presentada contra el auto que rechazó la demanda, señalando que dicho recurso de apelación fue sustentado al momento de interpuesto el recurso de

reposición, por lo que considera que el Despacho comete un error y vulnera los derechos de su poderdante.

Acto seguido procede a sustentar el recurso de queja dirigido al Tribunal Superior de Medellín (Archivo 28 y 29 Expediente Digital).

## **2°. Trámite y réplica.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020, al señalar *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”* no obstante, toda vez que la parte pasiva no se ha vinculado al presente trámite, se hace innecesario dar el traslado que establece el artículo 319 del C. G. del P., por lo que se entrara a resolver de plano, previas las siguientes,

## **III. Consideraciones.**

### **3°. Del recurso de reposición.**

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

### **4°. Del recurso de queja.**

El recurso de queja procede sólo contra dos clases de autos, el auto que niega la apelación y el que niega la casación (Art. 352 *ejusdem*); este puede interponerse para que el superior corrija los errores en los que pudo haber incurrido el inferior cuando no concede la apelación o casación, a pesar de que sean procedentes; pues no se concibe que la concesión de la apelación quede al simple arbitrio del Juez que dictó la providencia objeto de inconformidad. De manera, que la justificación y finalidad del recurso de queja es la de hacer más vigoroso el instituto de la apelación.

Así entonces, quien pretenda interponer recurso de queja, deberá pedir reposición del auto que negó la apelación, y en subsidio que se expidan copias de la providencia recurrida y las demás piezas conducentes, el cual

debe ser sustentado ante el *a quo*; pero, dicha sustentación o fundamentación debe ir encaminada a exponer las razones por las cuales se debe conceder la apelación que fue negada; es decir, la argumentación del recurrente debe mostrar al administrador de justicia que la providencia objeto de reparo sí es susceptible del recurso de alzada y que éste cometió un error al negar el mismo.

#### **5°. Del caso concreto.**

i) En cuanto al recurso de reposición formulado contra el auto del 27 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta, precisamente, los argumentos que fundamentan el disenso, es debido concitar o concentrar la atención en lo siguiente:

Conforme al principio de legalidad y siguiendo las formas propias del procedimiento, cuando se presenta recurso de apelación es importante seguir lo indicado por el Art. 322 del C. G. del P., el cual reclama del operador jurídico que distinga si el recurso fue presentado frente a una decisión adoptada en audiencia o a través de medio escrito, si lo fue frente a un auto de sustanciación, o lo fue frente a un interlocutorio o frente a una sentencia. Concretamente, el párrafo segundo del numeral 1ro, nos enseña:

*“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia **deberá interponerse** ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**”.*

Así, iterándose, al tratarse de una decisión emitida fuera de audiencia, la interposición del recurso de apelación debe formularse en el acto de la notificación personal o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia. La regla general es que las decisiones emitidas fuera de audiencia son por escrito.

Más luego, el numeral 3ro del Art. 322 *ib*, nos indica en el primero de sus párrafos que,

*“En el caso de apelación de autos, el apelante **deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición**. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante si lo considera*

*necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”.*

Dentro de este otro apartado procedimental, la regla nos dice en lo concerniente a la sustentación del recurso frente a la providencia emitida por escrito, **que la apelación de un auto deberá sustentarse ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que ha negado la reposición.** Al punto, bien puede desglosarse dos supuestos. El primero, relativo a la sustentación del recurso de apelación interpuesto de forma directa frente a una determinada providencia. El segundo, concerniente a la **sustentación del recurso de apelación**, cuando éste ha sido subsidiariamente interpuesto con uno de reposición que es negado, **la cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que resuelve la reposición.**

No distinguir adecuadamente los supuestos ni los momentos procesales, puede llevar a errores procedimentales que afectan el derecho a la contradicción que le asiste a las partes del procedimiento.

ii) Ahora, en cuanto al deber de sustentar el recurso de apelación, como la parte censurante acudió a este en subsidio de la reposición (Numeral 2° Art. 322 CGP), mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2021 (Archivo 25 Expediente Digital), tenía la carga de sustentar dicho recurso dentro de los tres (3) días siguientes al auto que niega la reposición (Numeral 3 Art. 322 CGP), ante el juez que dictó la providencia previo a remitir el expediente ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que se agotara el trámite de la segunda instancia, tal y como fue advertido en la referida providencia del 08 de septiembre de 2021 (Archivo 26 Expediente Digital), siendo esta la oportunidad procesal oportuna para hacerlo según las formas propias del procedimiento; norma procesal que al ser de orden público es de obligatorio cumplimiento “*y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares...*” (Art. 13 CGP).

iv) Ahora, para la sustentación del recurso, era suficiente con que el recurrente expresara las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Luego, si el apelante no sustenta en la debida oportunidad la alzada, el juez de primera instancia, conforme a la regla técnica de preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales (art. 117 del CGP), no tiene otro camino que declararlo desierto (Inciso tercero y cuarto del numeral 3 del art. 322 *ibí.*), por cuya razón, no hay lugar reponer la providencia impugnada.

v) Es que el Código de General del Proceso consagra unas cargas procesales para las partes y sus apoderados, cuya omisión puede aparejar

consecuencias desfavorables, tal como en este caso ocurrió para la demandante, quien al no sustentar en el momento procesal oportuno el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria al de reposición contra el auto que rechazo la demanda, el mismo fue declarado desierto, y con ello, llegó a su fin el trámite impugnativo.

vi) De otro lado, aplicadas las consideraciones delantadamente señaladas al *sub lite*, debe indicarse, con relación al recurso de queja, su notoria improcedencia, por cuanto este solo puede interponerse contra el auto que negó la apelación<sup>1</sup>, pudiéndose advertir, contrariamente a lo alegado por el recurrente, que mediante auto del 08 de septiembre de 2021 (Archivo 26 Expediente Digital), el recurso de alzada sí fue concedido; empero, la parte no lo sustentó. Ante esta preponderante y notoria razón, el supuesto normativo que habilita el trámite contemplado de los artículos 352 y 353 del C. G. del P., no resulta aplicable en esta ocasión, circunstancia suficiente para disponer su rechazo.

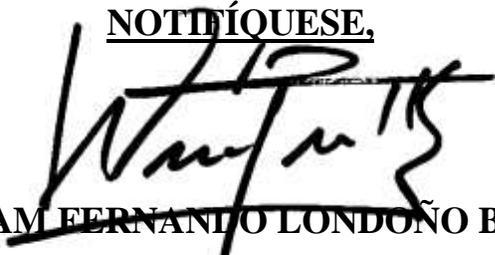
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 27 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR** el recurso de queja formulado por la parte actora por su notoria improcedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 156 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

<sup>1</sup> “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación o la casación...” (Art. 352 CGP).

Código de verificación: **fd1c96f1e43bb4923379a4f9313966e6a964d6b17a81e3c48c0e6e78f78213a7**  
Documento generado en 07/10/2021 03:02:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**